

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 03/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	31/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto ordena practicar liquidación AL CONTADOR DEL TRIBUNAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00097	Acción de Reparación Directa	MILTON PEREZ JULIO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2014 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO - ORDOÑEZ JIMENEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2014 00089	Acción de Reparación Directa	ALCIDES SANCHEZ PEREZ	UNION TEMPORAL OH	Auto Niega Nulidad	31/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00022	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ALFONSO - UZTARIZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA REBECA SOCARRAS CABALLERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 21 DE MAYO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00227	Ejecutivo	EDILSON FRANCISCO OÑATE JIMENEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena practicar liquidación AL CONTADOR DEL TRIBUNAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00398	Acción de Reparación Directa	ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00492	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 002 2015 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA LUCIA SALAS ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00527	Acción de Reparación Directa	NERYS CRISTINA PACHECO PEÑA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE CLASE A DE AGUACHICA CESAR	Auto de Tramite ADICIONESE EL DESPACHO COMISORIO EN LOS TERMINOS EFECTUADOS POR EL JUZGADO 2 PROSMISCUO DE AGUACHICA.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2016 00413	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordena practicar liquidación AL CONTADOR DEL TRIBUNAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2016 00413	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto reconoce personería A LAS DRAS MARYURIS ESCOBAR Y ANA MILENA AGUIRRE COMO APODERADAS DE LA PARTE DEMANDANTE	31/01/2020	

2016 00418 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Jorge Eliacer Pino Arciniegas Fiduciaris S.A. Auto Concede Recurso de Apelación 31/01/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER DEL SOCORRO FERNANDEZ IGLESIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PATRICIA- ARAUJO CANALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA ESTHER FRAGOZO RIVERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00322	Ejecutivo	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto ordena practicar liquidación AL CONTADOR DEL TRIBUNAL.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA SALGADO GAMERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 002 2017 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNYS ESTHER FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA - CASAS PEDRAZAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00404	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIDES MARÍA HOYOS VIDES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA LEONOR BARON LARRAZABAL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pablo Arturo Manjarrez Vasquez	F. N. P. S. M.	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	

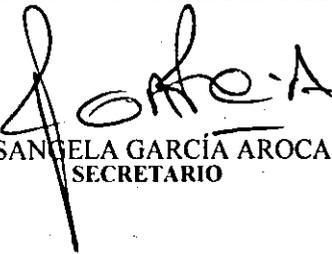
2017 00435
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Pablo Arturo Manjarrez Vasquez
F. N. P. S. M.

31/01/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANA RODRIGUEZ URIBE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODILA CELMIRA - OROZCO COLPAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ABELLO GUERRERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY NOELBA MORENO CORTES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN RICARDO - TINOCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ARTURO GUERRERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA SALINA CELEDON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA MARULANDA DE PERDOMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA - SIMANCA PALOMINO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HERNAN BARBOSA BARBOSA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00344	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto amplia término probatorio	31/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00531	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL PARODI PARODIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	31/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00060	Acción de Reparación Directa	LUIS SANCHEZ VASQUEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto resuelve reposición y concede apelación	31/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00087	Acciones Populares	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00089	Acción de Reparación Directa	INES TARAZONA AREVALO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS	Auto resuelve reposición y concede apelación	31/01/2020	
2019 00274	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz MARINA VASQUEZ @.	FOMAG.	Auto Niega Impedimento.	31/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00337	Acción de Reparación Directa	GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	31/01/2020	
20001 33 33 002 2019 00404	Acciones de Cumplimiento	JOSE DAVID DE LA ROSA CONTRERAS	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	31/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00008	Acción de Reparación Directa	CIRO SANTANA PICON	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	31/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00009	Acción de Reparación Directa	ROBERTO CARLOS MENDOZA GAMARRA	HOSPITAL EL SOCORRO DEL MUNICIPIO DE SANDIEGO	Auto admite demanda	31/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	31/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado de los ejecutantes solicita: (i) el embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las cuentas corrientes de las entidades bancarias enlistadas a folio 175 a 176 del cuaderno de medidas cautelares. (ii) el embargo y secuestro de los dineros remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por Jorge Eliecer Ramírez Jiménez contra la Rama Judicial con radicado 2001-33-33-006-2016-00218-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las siguientes cuentas corrientes.

1.- Banco Agrario de Colombia: 3-082-00-006317, 3-082-00-006325, 3-082-00-006341, 3-082-00-006374, 3-082-00-006382, 3-082-00-006390, 3-0820-0006333.

2.- Banco BBVA: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423, 042005587, 309015345, 042116936, 042004903, 0073000006819.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha noviembre 16 de 2018.

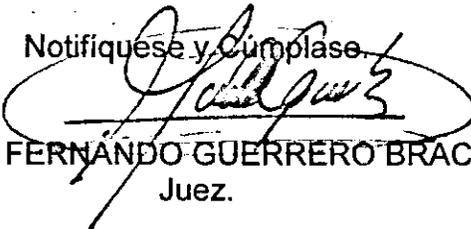
SEGUNDO: Por ser procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por Jorge Eliecer Ramírez Jiménez contra la Rama Judicial que cursan en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2001-33-33-006-2016-00218- 00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

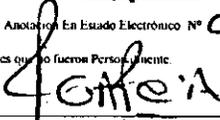
TERCERO: Límitese las medidas ordenadas hasta el valor de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ocho y Ocho Pesos ml. (\$561.732.588) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31 febr 2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

Los ejecutantes presentan liquidación del crédito, obrante a folios 228 a 252 del cuaderno principal, del cual se dio el correspondiente traslado en los términos de ley. (fl.260).

Dentro del término de traslado la entidad ejecutada- Fiscalía General de la Nación, objetó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, presentado para el efecto liquidación de crédito alternativa, obrante a folio 261 a 265.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación y objeción del crédito, decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional de estas calidades.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31 feb/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Rosa Fela García Aroca

ROSABELLA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 321-323 del CGP, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada siete (7) de noviembre de 2019, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2013-00081-00.

Dichas copias se compulsarán a costas del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto.

Una vez cumplido lo anterior por parte de la apoderada de la Rama Judicial remitase al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31 feb 2020

Por Notificación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Milton Pérez Julio y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00097-00

Previo a resolver la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, señálese el día 6 de febrero de 2020, a partir de las 5:00 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, e indíquese al apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 31 febr/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francisco Ordoñez Jiménez
Demandado: Ministerio de Agricultura y COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00062-00

Señálese el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 21 febr 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALCIDES SÁNCHEZ PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR,
HOSPITAL OLAYA HERRERA Y UNIÓN
TEMPORAL OH

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00089-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandada Unión Temporal OH.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito visible a folios 521-522 de este cuaderno, el apoderado judicial de la Unión Temporal OH, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso, por indebida notificación a su apadrinada del auto de fecha 22 de febrero de 2019, por el cual se convocó para continuar con la audiencia de pruebas dentro del asunto (fl. 502).

Argumentó el libelista, que la Secretaría del Despacho omitió notificar el mencionado auto por correo electrónico a sus representados, por ende, se le violó el debido proceso, el derecho a la defensa efectiva y el de contradicción.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 502).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 209 del CPACA establece que sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

"1. Las nulidades del proceso.

(...)"

CASO CONCRETO

Alega el libelista que en el presente caso se configura la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto no se le notificó el auto de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 502) por el cual se fijó fecha para darle continuación a la audiencia de pruebas y en consecuencia no pudo asistir y ejercer en nombre de su defendido el derecho de contradicción de la prueba.

Revisado el expediente, considera el Despacho que la causal invocada no se configura, y por lo tanto se negará la solicitud en tal sentido, por lo siguiente:

A folio 484 al 487 del plenario, obra el acta de continuación audiencia de pruebas realizada el 31 de mayo de 2018, a la cual compareció la doctora Marialix Rueda Cabarcas, en su condición de apoderada sustituta de la Unión Temporal OH, observándose además, que en curso de la citada audiencia para surtir la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la señora Juez de la época, le interrogó a la mencionada apoderada *"si tiene algo que decir respecto al dictamen rendido por la Junta"* a lo cual manifestó que NO. (fl. 486- y minuto 09:08 y siguientes, del CD audiencia de pruebas obrante a folio 483 del expediente).

Más adelante se lee en el acta de continuación de la audiencia de pruebas aludida, que la juez indicó: *"Como el apoderado Municipio de Gamarra y Hospital Olaya Herrera no ha comparecido entonces no es posible terminar de correr el traslado a todas las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará oficiar al Ministerio de Trabajo por ser la entidad a la que se encuentra adscrita la Junta, para que nos indique cuál es la situación jurídica actual de dicha Junta y como se encuentra conformada actualmente"*.

Finalmente, como respecto del municipio de Gamarra y del Hospital Olaya Herrera no se pudo correr el traslado del dictamen, el Despacho dispuso fijar el día 9 de mayo de 2019, a las 10:00 de la mañana, como fecha para continuar esa diligencia, a la que se citaría a los apoderados del municipio de Gamarra y del Hospital Olaya Herrera.

De las situaciones puestas a consideración se concluye que no se configura la causal de nulidad alegada, pues en la audiencia de fecha 9 de mayo de 2019, el Juzgado dispuso que a la diligencia judicial con la cual se le daría continuidad a la audiencia de pruebas del 31 de mayo de 2018, sólo serían citados los apoderados del municipio de Gamarra y del Hospital Olaya Herrera, pues fue solo respecto de dichas entidades que no se logró surtir el traslado y contradicción de la prueba pericial decretada en este asunto.

Por lo anterior, no se decretará la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la Unión Temporal OH.

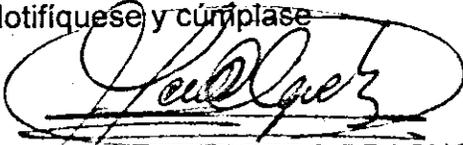
Con fundamento en los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

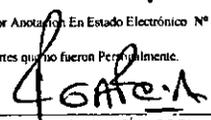
Primero: Declarar que en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la Unión Temporal OH, demandada dentro de este proceso, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 31 feb 2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Miguel Alfonso Ustariz Martínez y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00022-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 feb / 2020.</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profundos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias profondas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Rebeca Socarrás Caballero

Demandado: Municipio de Bosconia – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00082-00

Señálese el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 31 febr 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N. 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Edilson Francisco Oñate Jiménez.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00227-00

El ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, obrante a folios 200 a 203 del cuaderno principal, del cual se dio el correspondiente traslado en los términos de ley, según informe secretarial que antecede.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada, decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional de estas calidades.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia teniendo en cuenta los abonos realizados y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31 feb/2020
Por Anuncio en Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes por no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Alberto Hernández Ahumada.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00398-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31/febr/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Orrego Murillo.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00492-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31/ene/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Milena Lucía Salas Acosta.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00520-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>31/feb/2020 VALLEDUPAR</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profundos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento. (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Nerys Cristina Pacheco Peña y otros.

DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica- Cesar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00527-00

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica- Cesar, mediante auto adiado 11 de septiembre de 2019¹, devuelve el despacho comisorio No 001 de fecha 20 de agosto de 2019, librado dentro del medio de control de la referencia, con la finalidad de que se indiquen las direcciones de los declarantes y de los apoderados que intervendrán en dichas diligencias.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se adicione el despacho comisorio No 001 del 20 de agosto de 2019, indicándose en el mismo las direcciones donde pueden ser ubicados los declarantes y los apoderados que intervendrán en dicha diligencia judicial. Término cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 feb/2020

Por Notificación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Guillermo Hernández Pedroza y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00413-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los demandantes Jairo Alfonso Serrano Romero, Jose Concepción Romero, María Eugenia Hernández Romero, Yuranis Hernández Lora, María de los Ángeles Hernández Fonseca, Sergio Miguel Gutiérrez Romero, Yolinis Esther Hernández Romero, Saida Marcela Hernández Lora, Diomedes Enrique Hernández Sánchez, con respecto de la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Saúl Alexander Trujillo Gámez (fls. 147 a 155), se acepta la misma de conformidad con artículo 76 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a las doctoras Maryuris Escobar Ruiz, identificada con TP: 240.651 del C. Sup. de la Jud. y a la doctora Ana Milena Aguirre Martínez identificada con TP: 174.263 del C. Sup. de la Jud, como apoderadas de Jairo Alfonso Serrano Romero, Jose Concepción Romero, María Eugenia Hernández Romero, Yuranis Hernández Lora, María de los Ángeles Hernández Fonseca, Sergio Miguel Gutiérrez Romero, Yolinis Esther Hernández Romero, Saida Marcela Hernández Lora, Diomedes Enrique Hernández Sánchez; en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes a ellas conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

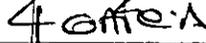
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31 de febrero 2020

Por Auto en El Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Guillermo Hernández Pedroza y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00413-00

Los ejecutantes y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, presentan escritos de liquidación del crédito, obrante a folios 136 y 142 a 144 del cuaderno principal, del cual se dieron los correspondientes traslados en los términos de ley. (fl.138 y 145).

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la (s) liquidación (es) del crédito presentada (s), decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional de estas calidades.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y el acuerdo de pago celebrado entre las partes. (fl. 9 a 10).

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

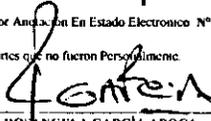
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31 feb 2020

Por Auto en Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



RONÁNGELA GARCÍA ARCE
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Pinto Arciniegas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00418-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR <u>31 febrero 2020</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><u>Rosángela García Aroca</u> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Didier del Socorro Fernández Iglesias
Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00067-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

~~Notifíquese y Cúmplase~~

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 31 febr 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
RO SANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ingrid Patricia Araujo Canales.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00234-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 FEB 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mariana Esther Fragozo Rivera.

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00245-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 de febr 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Cecilia Medina Caballero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00298-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
31	VALLEDUPAR
31 febr 2020	
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA	
SECRETARIA	

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profundos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguana- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00322-00

La ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, obrante a folios 126 a 137 del cuaderno principal, del cual se dio el correspondiente traslado a la entidad territorial ejecutada en los términos de ley. (fl.138).

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada, decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional de estas calidades.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

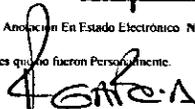
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 Feb 2020

Por Anuncio en Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Isabel María Salgado Gamero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00353-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR <u>31 febrero 2020</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Eimar Nayid Vega Martínez y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00358-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Eimar Nayid Vega Martínez y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Eimar Nayid Vega Martínez.

1.2.- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 16 de octubre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 - 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR
31 FEB 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Beatriz Elena Casas Pedraza.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación –FNPSM y otro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00393-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR <u>31/feb/2020.</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 123-126 y adverso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Félix Modesto Molina Pontón.

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00400-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR</p> <p>31/feb/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>Rosángela García Aroca</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo,* salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ilva de Jesús Pacheco Álvarez.

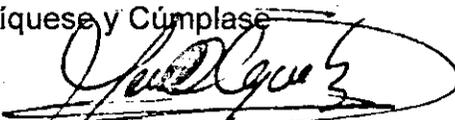
DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00402-00

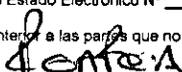
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 febr 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rosides María Hoyos Vides.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación –FNPSM y otro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00404-00

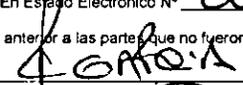
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRAGHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31/ene/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Olga Lucía Carvajal Ortiz.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00412-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31/ene/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profundos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Aljadys Beatriz Arias Oñate.

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00420-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>VALLEDUPAR <u>31 Feb 2020</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><u>Rosángela</u> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes *autos* proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de pleno si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Sara Leonor Barón Larrazábal.

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00433-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 febrero 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>Rosángela García Aroca ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pablo Arturo Manjarrez Vásquez.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00435-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>31/feb/2020 VALLEDUPAR</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profundos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Marina Rodríguez Uribe.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00437-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR <u>31 Feb/2020</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><u>Rosángela García Aroca</u> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Odilia Celmira Orozco Colpas.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación –FNPSM y otro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00440-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>31 <u>enero</u> 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Margoth Abelló Guerrero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00020-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia⁵ de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)⁶.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR</p> <p>31/01/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Declarar probadas las excepciones de falta de causa para pedir y no violación al debido proceso propuesta por la parte demandante.

⁶ Fil 69 - 72 y adverso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Betty Noelba Moreno Cortes.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00072-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>VALLEDUPAR 31 febrero 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Fabián Ricardo Tinoco.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00111-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)⁵.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 febrero 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Fil. 63 – 67.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ramón Arturo Guerrero.

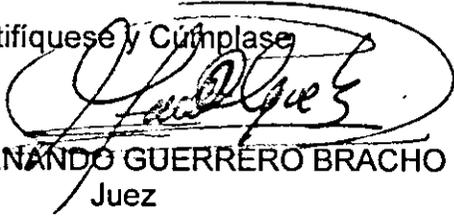
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00135-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

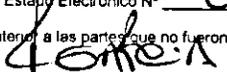
En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR 31/ene/2020	
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profundos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mireya Salinas Celedon.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00192-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR 31 FEB 2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elena Marulanda de Perdomo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00198-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

[Handwritten signature]
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR <u>31 Feb/2020</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243 *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adela Simanca Palomino.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00280-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. <hr/> VALLEDUPAR 31/ene/2020 <hr/> Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 <hr/> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <hr/> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo,* salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Educación –FNPSM y otro.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00285-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>31 febr 2020 VALLEDUPAR</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Popular
Demandante: Procurador 8 Judicial II Agrario
Demandado: Municipio de Pelaya – Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00344-00

Requírase la prueba decretada de oficio, numeral 3 del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 74). En consecuencia, ofíciase por segunda vez a la Secretaría de Salud Departamental – Laboratorio de Salud Pública, con el objeto de que practique análisis físico, químico y bacteriológico al agua que consumen los habitantes del municipio de Pelaya – Cesar, a fin de determinar la calidad de la misma.

De otra parte, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino (fl. 76-79), como apoderado judicial del municipio de Pelaya, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 31 Feb 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PARODI PARODIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00531-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 ibídem, instauró el señor Miguel Ángel Parodi Paradis, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Valledupar. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Alcalde del Municipio de Valledupar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora¹. De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

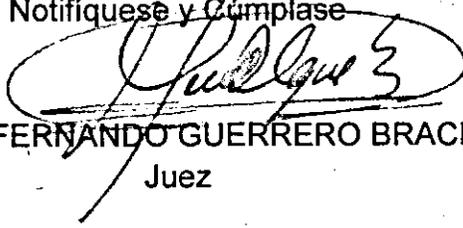
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

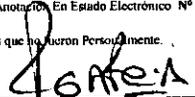
7. Reconocer personería al doctor (a) Johnny Gabriel Pino Vásquez, identificado (a) con CC: 72.157.006 y TP. 255301 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 31feb/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luís Sánchez Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00060-00

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora visto a folios 30-33 del plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 4 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Establece el artículo 242 del CPACA; que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación. Por su parte, el canon 243 ibídem, señala que contra el auto que rechaza la demanda, procede el recurso de apelación; en consecuencia el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en norma en cita. (Art. 242 del CPACA)

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionante contra el auto calendarado 4 de diciembre de 2019 y, en su lugar, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2019.

Tercero: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que componen dicha Corporación y, se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRÁCHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 feb/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA ARCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD GÓMEZ BACCI SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 130), en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019 que abrió el proceso a pruebas y se negó las peticiones por el Municipio de Valledupar, por extemporaneidad de la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el recurrente que en las acciones populares, los 10 días de traslado para contestar la demanda, señalados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, deben contarse una vez hayan transcurrido los 25 días contemplados en el artículo 199 del CPACA y, que en el caso de autos, la contestación fue radicada el día 35, esto es, dentro de la oportunidad legal, razón por la cual, la apreciación de extemporaneidad que el juzgado hizo sobre la misma, es procesalmente errada.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas oportunamente por el Municipio de Valledupar.

2.2 Traslado del recurso de reposición

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, según consta a folio 131.

La parte demandada, no describió el término del Recurso¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber

¹ El traslado del recurso corrió durante los días 23 al 27 de enero de 2020 (fl. 131)

incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”— Negrillas propias del despacho—.

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial demandado en contra del auto del 22 de noviembre de 2019, por el cual el despacho de abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por el Municipio de Valledupar, al considerar que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el mismo se presentó el 28 de noviembre de 2019 (fl. 130), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por Estado Electrónico No. 110 del 25 de noviembre de 2019 (fl 129rvo), por lo cual se tiene como presentado oportunamente.

Como se precisó en acápites anteriores, según los argumentos esgrimidos por el libelista, la contestación de la demanda fue presentada el día 35 había del término que consagra la ley para ello, lo cual se traduce en que la misma fue radicada oportunamente.

De conformidad con la sentencia de unificación de la Sección Primera del Consejo de Estado, adiada 8 de marzo de 2018, dentro del radicado 25000234200020170384301, los 10 días de traslado para contestar el libelo, señalados en el artículo 22 de la Ley 472, deben contarse una vez hayan transcurrido los 25 días contemplados en el artículo 199, con el cumplimiento de los demás requisitos allí establecidos, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Bajo la anterior óptica, la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la acción popular, debe realizarse mediante mensaje dirigido a buzón electrónico conforme el artículo 197 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP; y por tanto, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del o los notificados, para surtir el término común de 25 días y posteriormente corre el traslado de los diez (10) días, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Descendiendo en el asunto, revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto, el escrito de contestación de demanda fue radicado en la secretaría de este Juzgado en término, pues, siendo procesalmente cierto que la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda se realizó mediante correo electrónico remitido el 4 de junio de 2019 (fl. 71), la demandada tenía hasta el día 25 de julio de 2019, para presentar su escrito de contestación, como en efecto lo hizo, ello de conformidad con la sentencia de unificación citada en precedencia.

En consecuencia, siendo que el término de 10 días establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo empezó a correr el día 12 de julio de 2019, esto es, al día siguiente del vencimiento de los 25 días² (art- 199 CPACA), finiquitando el mismo el 25 de julio de 2019, fecha en que fue presentada la contestación, ineludible es concluir que el libelo de defensa fue presentado oportunamente, por lo que habrá de revocarse el auto de pruebas dictado el 22 de noviembre de 2019, en cuanto se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por el Municipio de Valledupar por extemporaneidad de la contestación.

En su lugar, se incorporarán al expediente las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y se decretará la práctica de la prueba pedida por la accionada, en el numeral 4 del acápite de pruebas (fl. 85).

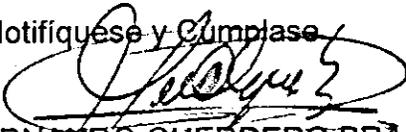
En mérito de lo expuesto, el Tercero Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se abrió el presente proceso a pruebas, en cuanto tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea y en consecuencia, negó la práctica de las pruebas solicitadas por el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas.

Segundo: En su lugar, incorporar al expediente las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y practicar la prueba pedida por la accionada, en el numeral 4 del acápite de pruebas (fl. 85). Por secretaría, ofíciase. Concédase un término de 10 días para contestar.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

² Este término corrió desde el 5 de junio de 2019 hasta el 11 de julio de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31 feb/2020

Por Anulación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

 ROS. ANGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Inés Tarazona Arévalo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y
Policía Nacional, UARIV
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00089-00

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora visto a folios 31-34 del plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Establece el artículo 242 del CPACA, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación. Por su parte, el canon 243 ibidem, señala que contra el auto que rechaza la demanda, procede el recurso de apelación; en consecuencia el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en norma en cita. (Art. 242 del CPACA)

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionante contra el auto calendarado 2 de diciembre de 2019 y, en su lugar, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

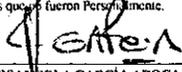
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ACTORA contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que componen dicha Corporación y, se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31 febrero 2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Marina Vásquez Caballero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00274-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho aceptó la recusación planteada por el apoderado de la señora Lourdes Margarita Alfonso Páez, con fundamento en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP. Al respecto adujo que su prohijada es madre de la doctora MAYRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ, notificadora del Juzgado en mención.

Consideró el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que no se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia, dado a que los hechos alegados por el recusante no encuadran en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 num. 3 del CGP, ni en ninguna otra; y que no obstante lo anterior, en aras de garantizar la transparencia judicial, aceptó la recusación planteada y dispuso el envío del expediente al presente Juzgado.

Puestas de este modo las cosas, bien pronto es constatable que tanto la recusación planteada como el impedimento declarado por el titular del Juzgado remitente, no tienen sustento jurídico ni probatorio, toda vez que los hechos invocados por el memorialista como sustento de su recusación no se enmarcan en la causal de impedimento contenida en el numeral 3° del artículo 141 *ibidem* (tampoco en otra causal), adicionalmente, resalta esta Judicatura que las causales de impedimento, de conformidad con el art. 146 del C.G.P. únicamente recaen en el Juez y Secretario del respectivo Juzgado.

Para el Juzgado es palpable, entonces, que la formulación de una recusación con fundamento en hechos que conciernen única y exclusivamente a la notificadora del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, así como la posterior declaratoria de impedimento por parte del titular de dicha unidad judicial deviene en infundada por que – como se indicó – tales supuestos no encuadran en alguna de las causales establecidas en el precitado art. 141 del C.G.P.

Se recuerda que de acuerdo con el art. 142 *in fine* de la Ley 1564 de 2012 “Cuando la recusación se base en una causal diferente a las previstas en este capítulo, el Juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”, en otras palabras, las causales de impedimento se rigen por el principio de taxatividad o especificidad.

Total, no habrá otra opción sino la de declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR <u>21 feb/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>Rosángela García Aroca</u> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Pimienta Guerra y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00337-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Gustavo Adolfo Pimienta Guerra y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Gustavo Adolfo Pimienta Guerra.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 22 de octubre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

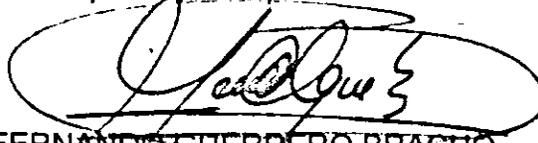
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: José David de la Rosa Contreras.

DEMANDADO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00404-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

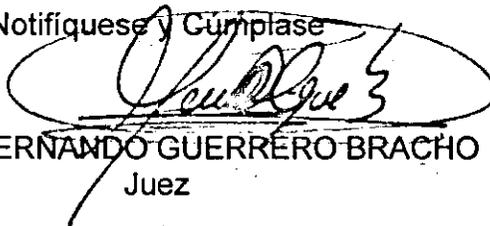
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 31 feb 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Oneida Duque Quintero y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y
Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00008-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Oneida Duque Quintero, Ciro Santana Picón, Saidi Yireth y Santiago Santana Duque, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

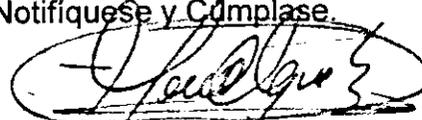
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, identificado (a) con CC: 77.027.967 y TP. 224500 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 31 febr 2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Roberto Carlos Mendoza Gamarra.

DEMANDADO: ESE Hospital Agustín Codazzi y ESE Hospital el Socorro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00009-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Roberto Carlos Mendoza Gamarra contra la ESE Hospital Agustín Codazzi y la ESE Hospital el Socorro de San Diego- Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la ESE Hospital Agustín Codazzi y la ESE Hospital el Socorro de San Diego- Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Adalberto Ortiz Oliveros, identificado (a) con CC: 77.017.684 y TP. 153.484 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 31 febr 2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luís Carlos Gutiérrez Herrera
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00011-00

A la referenciada demanda promovida por Luís Carlos Gutiérrez Herrera, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

– En el poder aportado el acto administrativo demandado no se encuentra determinado de manera clara y precisa, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, que dispone que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

– No se aportó se aportó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo la notificación electrónica a la demandada y al Ministerio Público. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop

¹ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,

31 feb 2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA